



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128129-1

"Manuel, Eduardo Nicolás.

Recurso Extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial Azul, en lo que aquí interesa destacar, condenó a Eduardo Nicolás Manuel a la pena de dieciséis años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñar funciones públicas, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de torturas (ver fojas 26/73).

Por su parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado por la Defensa Pública para impugnar ese pronunciamiento (ver fojas 116/137).

Frente a esa decisión, la señora Defensora Oficial Adjunta ante el órgano intermedio presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible por el revisor (ver fojas 151/170 y 171/174, respectivamente).

II. La recurrente indica que la Casación realizó una errónea revisión de los concretos planteos que esa parte efectuó, desde que se limitó a reeditar lo que el tribunal de juicio consideró, ubicó, evaluó, concilió

y sustentó, lo que importó sustraerse a la manda de los art. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP, sin dar una respuesta propia luego de un análisis de la prueba reunida, achacando a esa parte no haber cuestionado seriamente el material probatorio.

La Defensa transcribe las respuestas dadas por el revisor, esencialmente en relación a los cuestionamientos de la determinación del horario en que habría acontecido el hecho juzgado y la participación en el mismo por parte de Manuel, tras lo cual afirma que lo dicho denota la aparente y superficial tarea revisora efectuada, pues es la propia sentencia de condena que establece en aras de determinar la manera más precisa posible el horario en que el ilícito habría ocurrido, lo fue entre las 14.20 y las 18 horas, en que Peralta ingresó como imaginaria en reemplazo de Rodríguez y quedó a cargo de González al que le dijo que se cambiara porque estaba totalmente mojado.

Advierte que el revisor limitó su tarea solo a convalidar la sentencia de condena, mediante afirmaciones dogmáticas en cuanto a que la impugnación debe reputarse insuficiente porque los elementos de prueba evaluados son conducentes para ello, sin una exploración propia de las constancias de la causa.

Sostiene que la Casación hizo mención a las mismas consideraciones del juzgador originario, haciendo referencia a los testimonios de Poyo, Lado, Fernández, Peralta y Vega en cuanto a que cuando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128129-1

fue aprehendido González estaba con sus ropas secas y que al ingresar Peralta a las 18 hs como imaginaria en reemplazo de Rodríguez se le indicó que el detenido debía cambiarse de ropas porque estaba totalmente mojado y de ahí concluyó que el hecho que se dio por acreditado ocurrió entre las 14.20 y las 18 hs.; mecanismo que –dice- deja insatisfecha la garantía prevista por el art. 8.2.h CADH desde que con el mismo argumento se absolvió a Blua, en función del testimonio de Fernández, quien vio al mencionado dialogando en el patio a las 17 hs.

Subraya que determinar con mayor precisión el horario de comisión del ilícito no puede soslayarse, en tanto ello lleva a los responsables, sea de las torturas o de la omisión de denunciar las mismas. Agrega que el responsable de garantizar los derechos constitucionales y corregir los errores del sentenciante se sustrajo de su función, al desinteresarse de sus planteos y omitir dar respuesta, limitándose a reeditar los testimonios que nada aportan para acreditar con certeza cuándo y por quién/es González fue torturado.

Refiere que el mismo proceder tuvo en relación a los cuestionamientos dirigidos a la corroboración de la intervención de su asistido Manuel.

Acompaña su razonamiento con citas de los fallos “Casal” y “Martínez Areco” de la Corte Federal.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal no puede tener acogida favorable.

Al presentar el recurso de casación la Defensa cuestionó la valoración de los elementos de prueba, calificándola de absurda y arbitraria, tanto respecto de la materialidad ilícita como de la participación enrostrada al encausado (ver fojas 83/90). En torno a ello, ensayó argumentos críticos vinculados a la falta de determinación del horario en que se habría cometido el hecho materia de juzgamiento, con la reconstrucción del mismo y con la presencia de Manuel en el sitio donde aconteció el ilícito.

Asimismo, impugnó la consideración de una circunstancia agravante, estimando que la misma (la indefensión de la víctima) no reviste esa calidad al estar contemplada como un requisito típico para la configuración del delito bajo el cual se enmarcó el hecho materia de juzgamiento (ver fojas 90vta./91vta.).

Por su parte, el revisor luego de hacer mención a los concretos motivos de reclamo que le fueran llevados respecto de Eduardo Nicolás Manuel (causa nro. 68513), abordó el tratamiento de los mismos indicando que: "... los agravios que critican la ponderación de las pruebas que dieron sustento a la acreditación de la materialidad ilícita y a la participación que le cupo al acusado en el hecho, toda vez que la defensa, lejos de demostrar supuestos de absurdo o arbitrariedad o la transgresión de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128129-1

artículos que rigen la valoración probatoria, tan sólo expresa discrepancias subjetivas acerca de la conducencia acreditante que el *a quo* asignó a los elementos de prueba evaluados en el fallo, lo cual muestra la insuficiencia que lleva el recurso. // En efecto, no alcanza para demostrar absurdo o arbitrariedad la mera presentación de una alternativa distinta a la que el Tribunal de juicio estimó conseguible a partir de la valoración de las pruebas, y por ello, las consideraciones del recurrente aparecen tan sólo como discrepancias subjetivas opuestas a la valoración que de las pruebas realizaba el sentenciante” (ver fojas 121vta./122).

Como se puede advertir, ante el concreto planteo de absurdo o arbitrariedad en la valoración de la prueba por parte del recurrente, la Casación abordó su tratamiento y le dio respuesta, concluyendo que el reclamo no había sido planteado de modo suficiente.

Seguidamente, el órgano intermedio destacó que: “Por fuera de ello, debe señalarse que en el desarrollo de las cuestiones relativa a la materialidad ilícita y participación del imputado Manuel el *a quo* mencionó las pruebas de cargo, reprodujo su contenido relevante y explicó la contundencia que apreciaba de tales elementos, refiriendo las circunstancias que de tal guisa resultaban acreditadas, con respecto a las normas que rigen la valoración probatoria (...)” (ver fojas 122).

No obstante ello, el órgano intermedio se adentró en el análisis de los agravios y concretamente en relación a los vinculados con

el horario en que se cometió el hecho, tras hacer mención al mismo que: “Ante la imposibilidad de precisar el horario preciso en el que se llevaron los actos de tortura el *a quo* delimitó la extensión entre las 14.20 horas del día 12 de mayo de 2010, siendo este el horario en que Diego A. González ingresó a la seccional conforme emerge de las constancias del libro de Novedades de Guardia (fs. 46/52) y del registro de contraventores (fs. 53) y las 18.00 horas del mismo día habida cuenta que en ese momento Mario Peralta ingresó de imaginaria reemplazando a Miguel Ángel Rodríguez. // El margen horario conciliado se sustentó en diversos datos emergentes de material probatorio colacionado, los que no fueron seriamente cuestionados por el impugnante.” (ver fojas 122vta.).

Luego, ampliando su razonamiento explicitó que del contenido de los testimonios de Poyo, Lado, Fernández, Peralta y Vega, quienes habían participado de la detención de la víctima surgía que esta tenía sus ropas secas y, contrariamente Peralta –que ingresó como imaginaria a las 18 hs.- afirmó que le indicó a González que debía cambiarse al estar mojado. Añadió la conclusión a la que había arribado el primigenio juzgador respecto de esta situación y destacó que: “La defensa cuestiona esta derivación recurriendo a las explicaciones vertidas en el fallo al tratar las cuestiones referidas al hecho n° 3 en lo concerniente a la responsabilidad penal de Pablo Rubén Blua en el hecho por el cual fuera acusado, incurriendo la parte en una crítica fragmentada del proceso de valoración probatorio allí enunciado. Sobre el punto el sentenciante señaló que el único testigo que observó al Sub



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128129-1

Comisario Blua en la dependencia policial fue el testigo Luciano Fernández al relatar que luego de las 17:00 horas fue a declarar a la comisaría y vio a Blua y a Hoffer en el patio dialogando, agregando –entre otras apreciaciones- que en ese horario presumiblemente las torturas ya habían cesado. // De lo expuesto no emerge contradicción alguna para con el período establecido párrafos más arriba” (ver fojas 123/vta.).

A continuación, sobre la misma cuestión destacó que: “Al brindar su testimonio Fernández contó que al terminar su custodia en el Club Estudiantes, alrededor de las 17:00 horas, se dirigió a la seccional para brindar su declaración. Indicó que narró lo sucedido al oficial Constancio y que la declaración fue cortada, agregando que como no recordaba si González tenía pantalón largo arremangado o corto fue a ver al detenido, momentos en que vio a Blua y a Hoffer en el patio de la comisaria. // Entonces si Fernández terminó su labor de custodia alrededor de las 17:00 horas, luego fue a la seccional, comenzó a narrar lo sucedido en el club frente a Constancio y luego fue a ver a González para finalmente observar a Blua en el patio, claramente se aprecia que el tribunal nunca afirmó que las torturas proferidas a la víctima habían finalizado a las 17:00 horas.” (ver fs. 123 vta.).

Continuando con su estudio la Casación subrayó que: “... el recurrente alega, con alusión a las manifestaciones de Jorge Peralta, Vanesa Lado y los informes de AVL ingresados por lectura al debate, que en el horario comprendido entre las 14:42 y 15:29 horas González no

P-128129-1

estaba lesionado, resultando por consiguiente arbitrario el horario fijado por el juzgador en lo concerniente al inicio del accionar disvalioso. // Maximiliano Alcaráz y Jorge Luis Peralta intervinieron junto a Vanesa Lado y Matías Poyo en la detención de González, y una vez en la seccional Peralta fue el encargado de dejar al detenido en la cocina a pedido de Manuel. // A su turno Lado declaró, en lo que aquí resulta de interés, que después de dejar a González en la comisaría salió a almorzar junto al efectivo Poyo y que a los cuarenta minutos regresaron, momento en el que ingresó a la cocina de la dependencia y observó al detenido sobre la mesa, indicando que lo vio en condiciones normales, vestido como lo había llevado, aclarando que la víctima estaba semi sentada en la mesa, estaba como recostada, ni acostada ni sentada, estaba con los ojos abiertos. Dijo que no recordaba si el detenido estaba mojado, que lo vio bien y se fue. // Sin brindar mayores precisiones la testigo se limitó a referir que González estaba en condiciones normales, bien y que se fue, aproximación sobre la víctima que no quita ni pone, de conformidad con la representación de los sucesos. // Tampoco hace mella en el razonamiento evidenciado en el fallo la presencia de Mario Peralta (en la seccional) aproximadamente a las 14:30 horas para entregar la cadena que le fue solicitada por Miguel Ángel Rodríguez, pues conforme emerge de su declaración no se trató de un acto formal ni consta que ello se haya llevado a cabo a bordo del móvil 11775, evento que siquiera fue mencionado por su compañero Facundo Ditz. // Resta mencionar que Diego González y la testigo Emma Creimer no afirmaron que el hecho se produjo a través de un único



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128129-1

acto. // La víctima contó que le empezaron a pegar y que calentaron agua en una tetera, lo subieron esposado a una mesa boca abajo, le pusieron una bolsa en la cabeza y comenzaron a echarle agua en la espalda. Luego lo sentaron en un banco que estaba pegado al armario, trajeron una cadena grande, lo ataron al suelo con las manos adelante y le pegaron. Refirió que le echaron agua más de seis veces y que desde que lo llevaron a la cocina hasta que entró el otro muchacho estuvieron todo el tiempo exigiéndole dinero, echándole agua y pegándole (...). // Creimer dijo que por la distribución de las lesiones tenían que haber sido varias oportunidades, explicando que por la cantidad de quemaduras y distribución, la víctima fue sometida a varios eventos en los que se le provocaron las lesiones. // Al mismo tiempo se observa que el relato de Walter Vega tampoco auxilia la tesis defensiva, pues sitúa al imputado en el lugar donde se le recibió declaración a Vega pocos instantes haciendo referencia a presuntas acciones inadecuadas de González. // Vega expresó que fue a la comisaría a las 14:35 horas pero pidió volver más tarde porque estaba invitado a la inauguración del enlace de la ruta Néstor Kirchner, como a las 15:30, 15:45 volvió a la comisaría y le tomó declaración el efectivo Constancio. Dijo que ingresó otro efectivo que se presentó como el oficial Manuel, estuvo muy poquito y dijo que González andaba en cosas raras y que en algunas de las cosas que ocurrieron en Olavarría estuvo involucrado él. // A partir de esta primera aproximación se aprecia que los cuestionamientos del recurrente se abocan a desacreditar el momento en que se ejecutaron las maniobras de tortura –y la consecuente presencia de Manuel en el lugar de los

hechos- desde una perspectiva estanca en tanto sostiene que el sentenciante consideró que el hecho comenzó a ejecutarse a las 14.20 horas y finalizó a las 18.00 horas, acontecimiento que no viene afirmado en esos términos en el fallo, pues al tratar la materialidad ilícita se señaló que el injusto se cometió en horas de la tarde y que necesariamente éste se perpetró en algún momento comprendido entre el instante en que González ingresó a la seccional y la ocasión en la que Mario Peralta comenzó a cumplir su función de imaginaria, destacando el magistrado que esta aproximación fue determinante para establecer qué integrantes de la dependencia policial tuvieron a González bajo su custodia, quiénes estuvieron con el damnificado en la cocina donde se perpetró el ilícito y qué responsabilidad les cupo.” (ver fojas 123vta./125vta.).

Concluyó este tópico desechando por irrelevantes las consideraciones críticas vinculadas con los dichos de Constancio, en virtud que según la víctima los hechos ocurrieron en la cocina y de ese modo dio por válida la acreditación de la materialidad ilícita recreada por el tribunal de juicio (ver fojas 125vta.).

Seguidamente la Casación se adentró en el análisis de los planteos vinculados con la participación que le fuera atribuida a Manuel en los hechos que damnificaran a González. Con ese cometido, destacó los elementos de prueba en que el sentenciante de origen dio por corroborado la misma: indicio de oportunidad de haber sido visto dentro del mismo espacio en el que estaba la víctima -respaldado por los testimonios de Peralta, Alcaraz,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128129-1

Lado, Poyo, los que recreó-; el indicio de la actitud posterior asumida por el encartado, precisamente para que se traslade a González al hospital y volver a traerlo sin importar la recomendación que efectuara el médico que lo asistiera, que precisamente fue que debía quedar internado –respaldado por los dichos de Zanazzi, que también recreó- (ver fojas 125vta./128). Con esa plataforma afirmó que: “A partir de lo expuesto, analizado en particular el veredicto y la sentencia, se aprecia sin dificultad que el magistrado desarrolló un camino lógico y razonado para acreditar los extremos materia de imputación, fundando las conclusiones a la que arriba en las constancias obrantes en autos y en el texto expreso de la ley, dando con ello adecuado cumplimiento a la obligación que emerge de los arts. 106 del C.P.P. y 171 de la Constitución Provincial. // Las réplicas defensasistas se en una evaluación segmentada del material probatorio colacionado toda vez que la actitud asumida por el acusado se condice con el contenido falaz de la declaración indagatoria contravencional en la que consignó que Diego A. González había mantenido una pelea con otra persona y que ésta le había arroyado agua caliente. // Al mismo tiempo el embate deja de lado el contenido de la declaración testimonial rendida por Zanazzi, sin siquiera discutir la efectividad de su contenido. // Cierra definitivamente la suerte del embate la afirmada presencia del causante en el interior de la concina donde se cometieron los actos vejatorios hacia la víctima y donde ésta permaneció alojada, relatada continuamente a lo largo del proceso en los testimonios antes citados. // En virtud de lo expuesto se advierte que la totalidad del plexo probatorio

evaluado por la sentenciante corrobora la decisión adoptada en el fallo, desplazando las posibles elucubraciones de la defensa a través de las cuales reclama la imposibilidad de acreditar la materialidad ilícita y la participación que allí le habría cabido a su defendido” (ver fojas 128vta./129).

Concluyó indicando que: “...en el caso, no se verifica la duda que la defensa pretende, pues no se advierte, ni la impugnante pone de manifiesto la existencia de hesitación alguna que haya llevado al Tribunal de Grado a afirmar indebidamente la autoría del encartado ..., que pudiera evidenciar la inobservancia del art. 1º del Código Procesal Penal.” (ver fojas 129). Completando este tramo con cita de un antecedente de ese tribunal vinculado con el estado de duda planteado.

Finalmente, abordó el cuestionamiento vinculado con la inclusión como pauta agravante el estado de indefensión de la víctima, respecto del cual indicó para desecharlo que: “Sin efectuar una crítica concreta en el caso puntual al razonamiento volcado en la sentencia, el que encuentro por otro lado correcto, la parte pierde de vista que ‘el estado de indefensión’ de la víctima no es un elemento constitutivo del tipo. // La defensa fundamenta su reclamo en la exclusiva calidad que la figura penal bajo estudio exige para el sujeto activo, sin reparar que la valoración expuesta por el sentenciante fincó sobre la condición que representaba la víctima y el modo en el que se desarrollaron las acciones típicas, por fuera de la condición de funcionario público de los autores. // Por lo demás, ausentes otras críticas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128129-1

sobre el tópico, lo dicho alcanza para verificar que en el caso no se produjo una doble valoración prohibida.” (ver fojas 129vta./130).

Como resulta notorio y contrariamente a lo pretendido por la impugnante, se advierte que la tarea del revisor, teniendo especialmente en cuenta la entidad de los argumentos ensayados por la Defensa, cumple acabadamente con los estándares emergentes de los artículos 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP y de la doctrina legal elaborada en torno a los mismos y en consecuencia no se advierte las violaciones denunciadas por el recurrente.

VII. Por lo expuesto, aconsejo a esa Corte rechace el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentados por la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Eduardo Nicolás Manuel.

Así dictamino.

La Plata, marzo 23 de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

